

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 3 - CAMPANA

Causa: MARTIN MARIA EVA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD FALCÓN MARTÍN, MAURO JOSÉ C/ VICUS S.R.L. S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.) - **Número:** 784

Documento

AUTOS: MARTIN MARIA EVA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD FALCÓN MARTÍN, MAURO JOSÉ C/ VICUS S.R.L. S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, en la fecha y hora consignadas en las referencias de firma digital inserta al pie del presente, se constituye este Tribunal de Trabajo N° 3 de Campana, integrado por las Dras. Daniela S. Metta, Jorgelina Hidalgo y mediante Acuerdos SCBA N° 3230 y 4120 con la Dra. Noemí Alicia Giménez, a los efectos de dictar SENTENCIA conforme art. 57 de la ley 15.057, en autos **"MARTIN MARIA EVA en representación de su hijo menor de edad FALCON MARTIN, MAURO JOSÉ C/VICUS S.R.L. S/INDEMNIZACION POR MUERTE (ART. 248 L.C.T.)" Expte N° 784**, ello de acuerdo al siguiente orden de votación: Dras. Daniela S. Metta, Jorgelina Hidalgo, Noemí Alicia Giménez.-

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA: ¿Es procedente la demanda instaurada? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

La **Dra. Daniela S. Metta** dijo:

1.- ANTECEDENTES (art. 57, incs. 2 y 3 ley 15057)

El día 22/09/15 se presentó el Dr. FACUNDO MARTÍN OCAMPO en representación de la Sra. MARÍA EVA MARTIN y promovió demanda contra VICUS S.R.L. reclamando la indemnización prevista en el art. 248 L.C.T. y la liquidación final, respecto del fallecido Sr. WALTER FLORO FALCÓN, relatando que éste trabajó bajo las órdenes de la demandada como vigilador, desde el 27/12/12 hasta el 31/08/14 en que falleció encontrándose vigente la relación laboral.- Expresó que su mandante estuvo en concubinato con quien en vida fuera WALTER FLORO FALCÓN -desde el año 2004- y se presenta en autos, en representación de su hijo menor MAURO JOSÉ FALCÓN MARTÍN, nacido -el 23/07/07- de la unión de la misma con el trabajador fallecido.- Practicó liquidación, ofreció prueba, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y planteó la inconstitucionalidad de la ley 23.928 y 25.561 e hizo reserva del caso federal.- A fs. 35 acompaña nueva carta poder, aclarando a fs. 38 que se presenta en representación de su hijo menor de edad.-

A fs. 41 tomó intervención la Asesora de Incapaces, Dra. NATALIA L. DÍAZ, a fin de ejercer la representación promiscua del menor, en los términos del art. 103 CCCN.-

A fs. 56 y sgtes. se presentó el Dr. JORGE ALEJANDRO AGÜERO en representación de

VICUS S.R.L., opuso falta de legitimación activa y a todo evento la prescripción, contestó demanda, impugnó la liquidación practicada, solicitó se cite como tercero necesario a BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. y ofreció prueba.-

A fs. 69/vta. se hizo lugar a la citación de terceros solicitada por la accionada -pedido al que se allanó la actora- suspendiendo el procedimiento en los términos del art. 95 CPCC.-

A fs. 102 y sgtes. se presentó el Dr. PABLO MARCELO BOETTI en representación de BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., opuso defensa de prescripción, contestó demanda, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.-

A fs. 126 y sgtes. se difirió el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad planteado por la actora y las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción opuestas, se abrió a prueba la presente causa ordenando la prueba informativa, oral y pericial contable ofrecida por las partes.-

En fecha 11/04/19 se presentó la pericia contable.-

El día 4/8/25 habiendo alcanzado la mayoría de edad, el joven MAURO JOSÉ FALCON MARTIN se presentó por derecho propio, cesando la intervención de la Asesora de Incapaces, conforme lo expresado por la misma el día 11/08/25.-

El día 27/10/25 se dispuso el plazo para que las partes aleguen, haciéndolo la actora y el tercero citado.-

Finalmente, el día 30/12/25 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para el dictado de Sentencia.-

2.- HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS (art. 57, inc. 4 ley 15057).

a) Se encuentra reconocida tanto por la demandada VICUS S.R.L. como por el tercero citado BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., la documental de fs. 5 y 6, es decir el certificado de nacimiento de MAURO JOSE FALCÓN MARTIN, nacido el día 23/07/07, hijo de WALTER FLORO FALCÓN y MARÍA EVA MARTÍN y el certificado de defunción de quien en vida fuera WALTER FLORO FALCÓN, fallecido el día 31/08/14.-

No es motivo de controversia en la causa -atento el reconocimiento de la accionada en el escrito de responde- que el Sr. Walter Floro Falcón laboró para la misma aunque las partes difieren en cuanto al momento hasta el cual se desempeñó el mentado.-

La demandada aludió en su escrito de responde al TCL 489763400, y reconoció que mediante dicha pieza postal tomó conocimiento del deceso del trabajador Falcón.-

No es motivo de controversia -pues ha quedado reconocida la documental de fs. 52/53/54/55- que la demandada VICUS S.R.L. respondió al telegrama de la actora mediante la pieza postal que obra a fs. 54, la que fue recepcionada por la actora el día 10/04/15.-

b) Con la prueba informativa al Correo Argentino (ver fs. 141/144) y el reconocimiento efectuado por la parte actora al contestar el traslado previsto en el entonces art. 29 de la ley 11.653, tengo acreditado el siguiente intercambio telegráfico:

-TCL 489763400 remitido por la actora, dirigido a VICUS S.R.L., con fecha de imposición 26/03/2015 entregado el día 27/03/2015, con el siguiente texto: "Intimo plazo dos días hábiles abone indemnización art. 248 LCT, haberes agosto 2008, segundo SAC proporcional 2008, licencia anual ordinaria 2008 y seguro de vida obligatorio. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. La misma la realizo en mi caracter de representante legal del hijo menor de edad Mauro José FALCON MARTIN que teníamos en común con FALCON Walter Floro falleciendo este último en fecha 31/08/2014. Documentación que acreditan los vínculos y fallecimiento a su disposición en el Estudio Jurídico del Dr. Facundo Martín Ocampo, mat. T3F42CAZC, sito en calle De la Torre 870 de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires".-

-CD 632171436 remitida por VICUS S.R.L. a la actora con fecha de imposición 09/04/15, con el siguiente texto: "En respuesta a su telegrama N° 489763400 cumplimos en manifestar que los rubros reclamados se encontrarán a su disposición, acreditado que sea el vínculo invocado con la documentación que denunciara en su despacho, en sede de la empresa sita en Pedernera 187 CABA en el horario de martes a jueves de 14:00 a 17:00 hs. Queda Ud. notificada".-

-CD 486982542 remitida por BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., dirigido a la actora, con fecha de imposición 15/10/2014 entregado el día 17/10/2014 con el siguiente texto: "Buenos Aires, 15 de Octubre de 2014. Siniestro N° 12163 Póliza N° 1014236. Nos dirigimos a Uds. con relación a la documentación recibida por el fallecimiento del/la Sr./Sra. FALCON WALTER FLORO ocurrido el 31/08/2014. Al respecto debemos comunicarle que de nuestros registros surgen premios adeudados anteriores al deceso del asegurado, generando ello la suspensión de la cobertura sin necesidad de aviso o intimación alguna (conforme Art. 12 Resolución SSN Nro 35333), liberando al asegurador de toda responsabilidad por el hecho denunciado (Arts. 31 y 56 Ley 17.418). En efecto, el suplemento 005, cuyo vencimiento operaba con fecha 08/07/2014 según cronograma de AFIP, fue abonado fuera de término con fecha 08/09/2014, rehabilitándose su cobertura a las 72 hs posteriores al pago. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado, declinamos toda responsabilidad a nuestro cargo con motivo del hecho denunciado. Para mayor información, comuníquese con nuestro Centro de Atención al Cliente llamando al 0-800-999-4100, de lunes a viernes de 9 a 19 hs. Sin otro particular saludamos a Ud. atentamente".-

c) Con la prueba pericial contable practicada por la contadora Trentin (art. 44 ley 15057) tengo por acreditado que la fecha de ingreso del actor a la demandada VICUS S.R.L. es la del 27/12/12 y que a la fecha de fallecimiento del Sr. Walter Floro Falcón, la relación laboral se encontraba vigente, pues no obra constancia de extinción ni desvinculación ni baja de AFIP, con fecha anterior al 31/08/14.-

La perito informó además como Categoría laboral del trabajador: vigilador general, habiendo sido aplicado a la relación laboral el Convenio Colectivo de Vigiladores N° 2013/14, con una remuneración para el mes de abril/14 de \$4050 y una mejor remuneración mensual normal y habitual de \$5857,01.-

Por otro lado, luego de las impugnaciones formuladas por la demandada y el tercero citado, agregó que ". a la fecha de fallecimiento del Sr. Falcón Walter Floro, en fecha 31.08.2014, los suplementos 05 y 06 cuyos vencimientos eran en fecha 08.07.2014 y en fecha 08.08.2014 se encontraban impagos, por lo que la cobertura se encontraba suspendida, el pago de los mismos se efectuó en fecha 08.09.2014, reanudándose la cobertura en fecha 11.09.2014".-

También informó que ".se ha observado que BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., Notificó a VICUS S.R.L. del rechazo del siniestro en fecha 15.10.2014 bajo carta documento CD485982558 (.) se ha observado que en la declaración de beneficiario-cobertura de fallecimiento, realizada en fecha 29.09.2014, se observa en el apartado Datos del beneficiario a María Eva Martín, bajo el vínculo de concubina".-

Agregó que entre la demandada y el tercero citado, se había celebrado el contrato de seguro (con vigencia 01.02.2014 hasta 31-01-2015) de vida obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 en el que se encontraba ".asegurado el Sr. FALCÓN WALTER, registrado bajo la póliza 1014.236, siniestro en fecha 31.08.2014, causa Muerte natural. Tomador: VICUS SRL".-

Estos son los hechos conducentes que considero acreditados y no acreditados de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 57 inc. 5) ley 15057).-

3.- LA DECISIÓN (art. 57, incs. 5, 6 y 7 ley 15057)

El presente se inicia como reclamo que por el fallecimiento del Sr. WALTER FLORO FALCÓN realiza MARÍA EVA MARTIN, quien se presenta en representación del hijo menor de edad que ambos tenían en común: MAURO JOSÉ FALCON MARTIN.-

a. INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO (ART. 248 LCT):

Conforme quedó acreditado con los reconocimientos efectuados y la prueba producida, WALTER FLORO FALCÓN falleció el día 31/08/14 y MAURO JOSÉ FALCÓN MARTIN, hijo del nombrado y de MARÍA EVA MARTIN, nació el día 23/07/07, resultando ser menor de edad al momento del deceso de su padre.-

Conforme surge del punto 2.c) el Sr. WALTER FLORO FALCÓN se desempeñó para la demandada VICUS S.R.L. desde el día 27/12/12 y la relación laboral se mantuvo vigente hasta su fallecimiento el 31/08/14, registrando a ese momento una antigüedad de 1 año y 8 meses; la mejor remuneración mensual normal y habitual del último año de trabajo del fallecido, ascendió a \$5857,01, encontrándose firme la pericia en relación a estos puntos.-

Toda vez que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal provincial que al rubro indemnización por antigüedad debe adicionarse la incidencia del SAC (SCBA LP L. 119555 S. 15/08/2018 "Bocca, Gustavo Adolfo c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Diferencia Indemnización", SCBA L. 116437 S. 04/06/2014 "Verdera, Amelia Mónica c/ Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires", entre otros), corresponde adicionar dicha suma, la que asciende a \$488,08.-

Conforme emana del punto 2.b) la actora intimó a la demandada VICUS S.R.L. por el pago de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, por lo que la accionada ha sido constituida en mora el día 27/03/15, sin que obre defensa articulada que obste al progreso de la acción ni constancia de pago válida de la indemnización objeto de reclamo.-

Es por ello que considero que la demanda debe prosperar en cuanto al rubro indemnización del art. 248 LCT por la suma de \$6.345,09 (\$5.857,01 + \$488,08) respecto de la demandada VICUS S.R.L.-

b. LIQUIDACIÓN FINAL Y HABERES DE AGOSTO/2014

Con relación a los rubros que componen la liquidación final (vacaciones proporcionales 2014 y SAC 2do. semestre/2014 proporcional) y a la remuneración del mes de agosto/14, que se reclaman en autos, advierto que dichos rubros no fueron objeto de reclamo mediante el telegrama 489763400 que tengo a la vista ni por medio de ninguna otra comunicación que haya constituido en mora a la accionada.- En dicha pieza postal se reclamó "haber agosto 2008, segundo SAC proporcional 2008, licencia anual ordinaria 2008", rubros cuya procedencia es ajena a la relación laboral habida entre el trabajador fallecido y la accionada, vínculo laboral que transcurrió entre el 27/12/12 y el 31/08/14.- A mayor abundamiento, los conceptos mencionados, como tales se hallaban prescriptos a la fecha de inicio de la demanda (22/09/15).-

No habiendo sido constituida en mora la accionada respecto de los rubros de la liquidación final (vacaciones proporcionales/2014 y SAC 2do. semestre/14 proporcional) ni con relación a los haberes del mes de agosto/2014, corresponde rechazar dichos rubros, lo que así propongo (art. 726 CCCN).-

c. SEGURO DE VIDA COLECTIVO OBLIGATORIO:

Conforme emana del punto 2.b) la actora ha intimado mediante telegrama a la demandada VICUS S.R.L. por el pago del seguro de vida obligatorio, por lo que la misma ha sido constituida en mora el día 27/03/2015.-

Atento lo que surge del punto 2.c) resulta acreditado que entre VICUS S.R.L. y BBVA

CONSOLIDAR SEGUROS S.A., se celebró el contrato de seguro de vida obligatorio previsto en el Decreto 1567/74, empero a la fecha de muerte del trabajador FALCÓN (31/08/14), la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago, la que se reanudó el día 11/09/14, quedando el fallecimiento, siniestro generador del correspondiente beneficio, comprendido en dicho lapso de suspensión de cobertura.-

Sabido es que tanto ante la falta de contratación del seguro de vida colectivo obligatorio previsto en el Decreto 1567/74 como ante la caducidad del mismo o la suspensión por falta de pago de la póliza, el responsable directo del pago del beneficio resulta ser el empleador, en este caso VICUS S.R.L. (conf. art 3 Decreto 1567/74).-

Conforme la normativa vigente al momento del fallecimiento de FALCÓN, esto es la Resolución 38.136/2014, la suma asegurada desde el 01/04/14, ascendía a \$20.000.-

Ahora bien, la normativa aplicable al momento del hecho de autos, es la Resolución de la SSN 38.708 que en cuanto a los beneficiarios del seguro establece en el Anexo al punto 23.6, que si el fallecido designó beneficiario, el beneficio le corresponde a éste, en cuyo caso conforme lo informado en la pericia contable la beneficiaria sería la entonces concubina Sra. MARÍA EVA MARTIN.- Sin perjuicio de ello, en ausencia de beneficiario designado, a falta de existencia del mismo al momento del fallecimiento del causante, el orden de prelación es el establecido en los arts. 53 y 54 de la ley 24.241, es decir viuda, viudo, conviviente, hijos menores de 18 años (o mayores incapacitados).-

Si bien del informe de la perito contadora presentado el día 20/09/19 surge que el beneficiario del seguro sería la Sra. MARÍA EVA MARTÍN, dicha declaración se encuentra realizada el día 29/09/14, es decir en la fecha de la denuncia del siniestro, no resultando válida tal designación; la designación válida debería surgir del "Formulario de Designación de Beneficiarios" suscripto por el asegurado, lo que no acontece en autos.-

Considero por lo tanto que se aplica lo dispuesto en la norma citada: ".En caso de no efectuarse designación de beneficiario/s o si por cualquier causa la designación se tornara ineficaz, o quede sin efecto, se estará a lo reglado por los Artículos 53 y 54 de la Ley Nº 24.241.".-

En consecuencia, conforme lo reclamado en autos y encontrándose acreditada la calidad de derechohabiente del hijo menor del occiso, MAURO JOSÉ FALCON MARTIN, corresponde y así propongo, hacer lugar a este rubro por la suma de \$20.000, importe vigente al momento de la muerte objeto de autos, resultando responsable de abonar dicho beneficio sólo la demandada VICUS S.R.L. por cuanto debido a la falta de pago de 2 períodos se encontraba suspendida la cobertura del seguro contratado con BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. al momento del deceso de FALCÓN.-

d. RUBROS DE CONDENA:

Indemnización art. 248 LCT \$6.345,09

Seguro de vida obligatorio \$20.000

Total \$26.345,09

En consecuencia, propongo que el monto total de la reparación ascienda a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 09/100 (\$26.345,09), en concepto de indemnización art. 248 LCT y seguro de vida obligatorio.-

QUANTUM

A los fines de la actualización del monto histórico determinado en el párrafo precedente, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 55 de la ley 27.802, esto es determinar lo dispuesto en el inc. a) es decir la tasa pasiva determinada por el Banco

Central de la República Argentina (BCRA) aplicando las pautas de los incs. b) tope de Índice de Precios al Consumidor (IPC) y c) piso del 67% del cálculo de aplicar las pautas del inciso b).-

Por lo tanto, aplicando tales parámetros tenemos:

Monto histórico \$26.345,09

Fecha de mora: 01/04/15

Tasa pasiva (Ley 27.802, art.55, inc.a)

Intereses/ajuste \$ 2.034.552

Monto total \$ 2.060.897

CER+3

Intereses/ajuste \$ \$ 5.844.766

Monto total \$ 5.871,111

67% de CER+3

Intereses/ ajuste \$ 3.915.993

Monto total \$ **3.942.339**

Por lo tanto, toda vez que el resultado de la tasa pasiva deviene inferior al piso mínimo establecido por la citada normativa, corresponde aplicar este último, en consecuencia propongo hacer lugar a la demanda por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 3.942.339).-

Finalmente, en caso de incumplimiento del pago de la Sentencia, al capital de condena propongo se le adicione, desde la mora en el cumplimiento del presente y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 768 y 770 CCCN, SCBA LP RI 125483 I 04/02/2021, SCBA C. 124.096 "Barrios").-

4.- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PARTE ACTORA -FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y PRESCRIPCIÓN

En relación al planteo de inconstitucionalidad que efectúa la parte actora con respecto a la ley 23928 -según ley 25.561- y habiendo entrado en vigencia recientemente la ley 27.802, que modifica el modo de actualización de los créditos laborales, dicho planteo deviene abstracto.-

Atento lo resuelto, habiéndose acreditado el vínculo de derechohabiente invocado por la actora respecto de su hijo menor con relación al trabajador fallecido, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por VICUS S.R.L. (art. 36 ley 15.057).-

Asimismo corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por dicha accionada, por cuanto los rubros procedentes han sido objeto de intimación mediante comunicación telegráfica y la demanda fue iniciada con fecha 22/09/15, es decir, con anterioridad al cumplimiento del plazo bienal dispuesto por el art. 256 LCT, calculado desde el fallecimiento del trabajador (31/08/14).-

5.- RESPONSABILIDAD DE LA TERCERA CITADA BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A.

Con relación a la demandada citada a juicio como tercero, habiéndose acreditado con la prueba producida que VICUS S.R.L. y BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. se encontraban vinculados por un contrato de seguro colectivo obligatorio previsto en el Decreto 1567/74, cuya cobertura se encontraba suspendida por falta de pago de las cuotas 5 y 6 de la póliza, conforme lo dispuesto en el art. 3 del mencionado Decreto y en virtud del modo en que se resuelve el presente, corresponde rechazar la demanda con relación a BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., por falta de causa (art. 726 CCCN).-

En consecuencia deviene abstracto resolver la defensa de prescripción opuesta por dicho tercero citado.-

6.- COSTAS (inc. 8 del art. 57 ley 15057).

Propongo se impongan las costas a la demandada perdidosa VICUS S.R.L., en la medida del progreso de la acción (art. 24 y conc. Ley 15057), regulándose los honorarios, tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados, así como el resultado arribado: los de la representación letrada actora en el 18%; los de la representación letrada de la demandada VICUS S.R.L. en el 14%; los de la representación letrada del tercero citado en el 16% y los de la perito contadora en el 4%, teniendo en cuenta la calidad y mérito de los trabajos realizados, todos calculados sobre el monto de capital con más sus intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todos con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de IVA para el/los profesional/es que acredite/n su condición de responsable/s inscripto/s (arts. 1, 10, 15, 21, 43, 51 y conc. Ley 14.967, ley 10.620 modif. ley 13.750, ley 24.432).-

PRACTICÁNDOSE por Secretaría la liquidación correspondiente y el prorratio conforme la ley 24.432 (art. 730 CCC, Ley 24432), cuya aplicación ha dispuesto la SCBA a partir de la causa L. 77.914 "Zuccoli".-

ASÍ LO VOTO.

La Dra. **Jorgelina Hidalgo** dijo: adhiero a la Sentencia así dictada por la Dra. Daniela S. Metta, por compartir sus fundamentos y conclusiones (art. 57 ley 15057).

ASÍ LO VOTO.-

La Dra. **Noemí Alicia Giménez** dijo: encontrándose conformada la mayoría para así dictarse Sentencia en autos, sin perjuicio de mi opinión y criterio personales en cuanto al modo de actualización del crédito y de regular honorarios, que aplico ante el Tribunal de Trabajo N° 4 de Escobar que integro naturalmente, en atención a las particulares circunstancias del presente caso y a los efectos de conformar la integración requerida para validar el dictado de Sentencia, adhiero al voto de la Dra. Daniela S. Metta (art. 57 ley 15.057).-

ASÍ LO VOTO.-

Por ello,

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 3 DE CAMPANA

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora y RECHAZAR las defensas de falta de legitimación activa y de prescripción interpuestas por VICUS S.R.L. conforme lo expuesto en los puntos 3 y 4 de la sentencia.-

2) RECHAZAR en todas sus partes la demanda promovida por MARTIN MARIA EVA en representación de su hijo menor de edad FALCON MARTIN, MAURO JOSÉ, contra el tercero citado BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., por falta de causa (art. 726 CCCN), en virtud de lo expresado en el punto 5 de la sentencia.-

3) RECHAZAR la demanda promovida por MARTIN MARIA EVA en representación de su hijo menor de edad FALCON MARTIN, MAURO JOSÉ, contra VICUS S.R.L., por los rubros vacaciones no gozadas/14, SAC 2do. semestre proporcional/14 y haberes del mes de agosto/14 atento lo expuesto en el punto 3.b) (art. 726 CCCN).-

4) HACER LUGAR a la demanda promovida por MARTIN MARIA EVA en representación de su hijo menor de edad FALCON MARTIN, MAURO JOSÉ contra VICUS S.R.L. y condenar a ésta a abonar a aquel (quien ya detenta la mayoría de edad), dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de notificada, bajo apercibimiento de ejecución, la suma PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$ 3.942.339), ello en concepto de indemnización por fallecimiento y seguro de vida colectivo obligatorio, todo ello respecto de quien fuera su padre WALTER FLORO FALCON (arts. 248 LCT, 3 Decreto 1567/74, Resoluciones SSN 38.136 y 38708, 53 ley 24.241).-

5) LIQUIDAR los intereses, en caso de incurrirse en mora en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de allí y hasta el efectivo pago, aplicando un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (art. 768 y 770 CCCN, SCBA LP RI125483 I 04/02/2021).-

6) IMPONER las costas a la demandada perdidosa VICUS S.R.L., en su carácter de vencida, en la medida del progreso de la acción (art. 24 y concs. ley 15.057).-

7) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, tomando en consideración el mérito, extensión e importancia de los trabajos realizados en: los de la representación letrada actora en el 18%; los de la representación letrada de la demandada VICUS S.R.L. en el 14%; los de la representación letrada del tercero citado en el 16% y los de la perito contadora en el 4%, todos ellos calculados sobre el monto de capital con más sus intereses; y su resultado se transformará en la cantidad de jus arancelarios vigentes al momento de su regulación; todas las regulaciones con más aportes y adicionales de ley, y con más el 21% en concepto de IVA para el/los profesional/es que acredite/n su condición de responsable/s inscripto/s (arts. 1, 10, 15, 21, 43, 51 y conc. Ley 14.967, ley 10.620 modif. ley 13.750, ley 24.432).-

8) PRACTICAR por Secretaría el PRORRATEO conforme la ley 24.432 (art. 730 CCC, ley 24.432), cuya aplicación ha dispuesto la SCBA a partir de la causa L. 77.914 "Zuccoli".-

9) HACER SABER a los interesados que, en procura de agilizar el cobro de los importes correspondientes al capital acordado, el cual goza de naturaleza alimentaria (art. 552 CCCN), los mismos deberán ser abonados de manera directa en la cuenta bancaria que denuncie la parte actora. A tal fin, deberá indicar en autos el N° de CBU correspondiente a su cuenta bancaria personal, resultando suficiente para acreditar el pago el comprobante de la transferencia a realizar dentro de las 48 horas de realizada aquella.-

En el caso de los honorarios de los Sres. profesionales y peritos intervinientes, los mismos también deberán ser abonados directamente a cada uno de ellos en su cuenta bancaria personal. Los beneficiarios de la regulación deberán denunciar en autos los datos de su cuenta bancaria a los efectos de hacer saber los mismos a la condenada en costas, ello dentro de las 48 horas de notificada la presente, como así también poner a disposición de esta última las facturas y documentación necesaria para su cumplimiento.-

10) REGÍSTRESE, PRACTÍQUESE LIQUIDACIÓN y NOTIFÍQUESE POR SECRETARIA.- Oportunamente DESGLÓSESE la documentación original, hágase entrega

a las partes y ARCHÍVESE.-

Se hace saber a las partes que esta providencia se notifica electrónicamente mediante el presente, sin necesidad de otro instrumento (AC. 4013/21 y 4039/21).-

Firmantes

Funcionario: METTA Daniela Sandra JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: HIDALGO Jorgelina JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 20/3/2026 14:48:45 **Funcionario:** GATTI Patricio Nicolas SECRETARIO --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 158-2026 - **Código acceso:** C03F1753 - **PUBLICO**

Registrado por: GATTI Patricio Nicolas - **Fecha registración:** 20/03/2026 14:51